

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 234

Referencia: N°234

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1996

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS DE FORMACION Y/O CAPACITACION LABORAL Y PROFESIONAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23176

Publicada el: 03-12-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Capacitación ocupacional, Instituto Nacional para la Formación Profesional (INAFORP), Educación

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.701

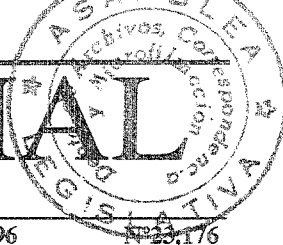
Rollo: 141

Posición: 680

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 1996



CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 234
(De 21 de noviembre de 1996)

" POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CURSOS DE FORMACION Y/O CAPACITACION LABORAL Y PROFESIONAL Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS." PAG.1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 124
(De 27 de noviembre de 1996)

" POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE Nº 46 DE 24 DE FEBRERO DE 1972. (TODO VEHICULO PROPIEDAD DEL ESTADO DEBERA PORTAR EN FORMA VISIBLE PLACA OFICIAL VIGENTE Y FRANJA AMARILLA " PAG.5

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 704-04-478
(De 25 de noviembre de 1996)

" ADOPTAR LAS MODIFICACIONES QUE SE ADICIONAN AL FORMULARIO DENOMINADO " DECLARACION UNIFICADA DE ADUANAS" PAG.8

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 234
(De 21 de noviembre de 1996)

"Por medio del cual se reglamenta el funcionamiento de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y se dictan otras medidas".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que el Ministerio de Educación como instancia responsable de dirigir las políticas, estrategias y fines de educación tiene la responsabilidad de garantizar la oferta educativa para satisfacer las demandas y necesidades de la población panameña y favorecer los intereses nacionales;

Que para el logro de los propósitos del desarrollo y modernización del Estado panameño, el Ministerio de Educación podrá poner en práctica Programas de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/1.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/ 18.00
Un año en la República B/ 36.00
En el exterior 6 meses B/ 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/ 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Educación No Formal que garanticen el acceso a la formación y capacitación para el trabajo de amplios sectores de la población joven y adulta;

Que la Educación No Formal permitirá una mayor diversificación de las oportunidades de formación y capacitación articuladas a las realidades y demandas del mercado laboral, abriendo nuevas posibilidades a la incorporación de importantes sectores de población al proceso productivo;

Que se hace necesario reglamentar los cursos de formación y capacitación laboral, perfeccionamiento profesional y adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo, que permita al individuo una educación que lo capacite para realizar un trabajo con las nuevas tecnologías.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Reglamentar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, como una modalidad educativa No Formal del subsistema no regular, dentro de la estructura académica del sistema educativo panameño dirigida a ofrecer una educación para el trabajo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Los objetivos de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional son los siguientes:*

1.- *Perfeccionar y especializar en ciclos periódicos al personal que presta servicios en las empresas públicas y privadas. Así como los que demanden para su incorporación al proceso productivo;*

2.- *Proporcionar una adecuada educación y entrenamiento a las personas que posean diplomas de terminación de estudios del nivel primario y secundario;*

3.- *Coadyuvar en el desarrollo y mantenimiento de los Programas que responden a los principios de formación en el empleo;*

4.- *Capacitar a quienes trabajan independientemente para el mejor desempeño en sus actividades laborales y profesionales;*

ARTICULO TERCERO: *Corresponde al Ministerio de Educación, por conducto de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos, promover y coordinar las acciones que en el área de la Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, realizan los sectores tanto públicos como privados.*

ARTICULO CUARTO: *El desarrollo de los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional, como una modalidad educativa No Formal del subsistema no regular dentro de la estructura académica del sistema educativo panameño, es una responsabilidad que alcanza a todos y cada uno de los sectores de la actividad económica nacional. En consecuencia, las empresas o instituciones que se dediquen a esta modalidad educativa brindarán las facilidades para garantizar la formación, capacitación, perfeccionamiento o especialización dentro de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.*

ARTICULO QUINTO: *Los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional comprenderán los siguientes programas de enseñanza:*

- 1.- *Capacitación para el trabajo en general y ocupaciones específicas.*
- 2.- *Formación y Capacitación Profesional.*
- 3.- *Actualización de la formación laboral y profesional de trabajadores en servicios.*

ARTICULO SEXTO: *La evaluación de los participantes en los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional se adecuará a las características de los diferentes Programas de Enseñanza. Estos Programas de Enseñanza deberán ser evaluados por el Ministerio de Educación para obtener la aprobación correspondiente.*

ARTICULO SÉPTIMO: *A la terminación satisfactoria de estos Cursos se le extenderá a cada participante un Certificado que acredite los estudios realizados y la duración del Curso.*

ARTICULO OCTAVO: *Los Certificados por los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional serán firmados por el Coordinador o*

Director de Estudio de la Institución o Empresa que ofrece el Curso y por el Director Provincial o Regional de Educación correspondiente. Al reverso del Certificado deberá indicarse el listado de los créditos obtenidos (módulos y total de horas de clase).

ARTICULO NOVENO: La institución interesada en dictar los Cursos de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional deberá solicitar autorización de funcionamiento al Ministerio de Educación, mediante memorial que especificará los objetivos de los Cursos, Programas u Oficios propuestos. El mismo será evaluado por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.

En caso de que la institución interesada tenga autorización de funcionamiento como centro educativo, se le autorizará a dictar los Cursos o Programas, previo cumplimiento de los demás requisitos que señala el Decreto.

ARTICULO DÉCIMO: Los requisitos exigidos para solicitar la autorización de funcionamiento a que se refiere el Artículo anterior, son los siguientes:

- 1.- Que se trate de una persona natural o jurídica.
- 2.- El proyecto de Formación y capacitación debidamente elaborado incluyendo la descripción del local que el Centro Educativo ocupará o que ocupe en la actualidad. Así como los perfiles de los recursos humanos responsables del mismo.
- 3.- Presentar los planes de Estudios y los Programas de Formación y/o Capacitación Laboral y Profesional y que su seguimiento esté bajo la responsabilidad de personas de reconocida idoneidad y competencia.
- 4.- El reglamento interno del plantel en original y una (1) copia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: La documentación presentada será evaluada por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y si la misma reúne los requisitos técnicos requeridos, el Ministro de Educación, por medio de Resuelto, autorizará el funcionamiento solicitado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este Decreto deroga cualesquiera disposición sobre la materia que le sea contraria y empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación Encargado

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 124
(De 27 de noviembre de 1996)

"Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor uso de los vehículos de propiedad del Estado es necesario que se reglamente el Decreto de Gabinete No. 46 de 24 de febrero de 1972.

Que de conformidad con el Artículo 8 del Código Fiscal, los bienes destinados al uso, o a la prestación de un servicio público, quedan sujetos a las reglas normativas y de fiscalización que establezca el Organó Ejecutivo.

Que de conformidad con el Artículo 34 de la Constitución Política y los Artículos 846 del Código Administrativo y 10 del Código Fiscal, todo servidor público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, salvo en los supuestos taxativamente determinados en la Constitución o en la Ley.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 847 del Código Administrativo, los servidores públicos deberán sujetarse estrictamente a los reglamentos que dicte el Organó Ejecutivo o la autoridad competente, según el caso, para el buen servicio de las dependencias públicas.

Que conforme al Artículo 852 del Código Administrativo, el Poder Ejecutivo puede disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los servidores públicos nacionales y municipales, así como modificar o reformar los reglamentos, cuando lo crea justo y razonable.

Que de conformidad con el numeral 14 del Artículo 179 de la Constitución Política, compete al Organó Ejecutivo reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: Todo vehículo propiedad del Estado deberá portar en forma visible placa oficial vigente, la cual es intransferible a otros vehículos, y llevar pintada a los laterales una franja amarilla con un ancho de no menos de cuatro (4)